

Fair Play

REVISTA DE FILOSOFÍA, ÉTICA Y DERECHO DEL DEPORTE
www.upf.edu/revistafairplay

La protección del menor en el fútbol: de dónde venimos y hacia dónde vamos

Javier Rodríguez Ten

Universidad San Jorge. Crowe Horwath

Citar este artículo como: Javier Rodríguez Ten (2016): La protección del menor en el fútbol: de dónde venimos y hacia dónde vamos, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 8, 31-45.

FECHA DE RECEPCIÓN: 1 de Junio de 2015
FECHA DE ACEPTACIÓN: 15 de Septiembre de 2016

La protección del menor en el fútbol: de dónde venimos y hacia dónde vamos*

Javier Rodríguez Ten

Universidad San Jorge. Crowe Horwath

Resumen

La práctica deportiva por parte de los menores de edad, en especial en el fútbol, constituye una realidad en todo el mundo, en Europa y en España. La búsqueda de jóvenes promesas, cada vez más jóvenes, por parte de los clubes profesionales puede generar abusos hacia los clubes de origen e incluso hacia los propios interesados. Los Convenios internacionales, las legislaciones de los Estados y las normas deportivas nacionales e internacionales pretenden protegerlos de malas prácticas, si bien sobre la base de concepciones diferentes que están generando disfunciones y conflictos. En este breve trabajo se realizará un análisis de la situación actual, como punto de partida al resto de capítulos de la obra.

Palabras clave

Protección del menor – Deportista menor de edad – Futbolista menor de edad – Menores y FIFA

Abstract

The sport played by minors, especially in football, is a reality worldwide, in Europe and Spain. The search for young talent, younger each day, by professional clubs can generate abuses against origin clubs and even to the interested people. International Conventions, the laws of the States and national / international sports rules are been designed to protect them from bad practices, although based on different concepts that are generating legal dysfunctions and conflicts. This brief analysis of the current situation is a starting point to the other chapters of this book.

Key words

Minor age protection – Minor age sportman - Minor age football player – Minors age and FIFA

* El presente capítulo es una adaptación de la ponencia inaugural, compartida con Miguel Pardo (abogado del Estado y secretario del Tribunal Administrativo del Deporte) y realizada en aquel momento en calidad de asesor del Gabinete de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de la “Jornada jurídica sobre protección de menores en el fútbol” organizada por el Ilustre Colegio de abogados de Madrid y la Liga Nacional de Fútbol Profesional que se celebró el pasado 1 de marzo de 2016.

Sumario

1. Consideraciones preliminares. 2. La protección del futbolista menor de edad. 2.1. Protección internacional. 2.2. Protección en la legislación general española. 2.3. Protección en la legislación deportiva española. 3. Conclusiones provisionales. 4. La protección de FIFA: el art. 19 del Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores y su problemática. 5. Conclusiones.

1. Consideraciones preliminares

Como punto de partida de este breve trabajo comenzaré planteando directamente al lector cuatro preguntas, algunas de ellas de respuesta obvia, encadenadas entre sí y que iremos desgranando rápidamente: ¿Debe tener una protección jurídica especial el menor? ¿Debe tener una protección jurídica reforzada el menor que practica deporte? ¿Debe tener una protección jurídica aún más reforzada el menor que practica deporte en la modalidad de fútbol? Y por último, la regulación FIFA... ¿es una protección reforzada, o sencillamente una regulación autónoma, única, impuesta y desconectada de las diferentes realidades sociales y jurídicas existentes?

En este círculo concéntrico de cuestiones preliminares, enunciadas de lo amplio a lo concreto, observaremos que el debate es menor cuanto más general es la cuestión, y que la discusión o conflicto surge conforme nos adentramos en la protección específica que las normas deportivas han previsto al respecto, lo cual no deja de ser curioso, porque el sentido común nos dice que lo previsible sería lo inverso, es decir, que el problema fuera la existencia de lagunas en esa protección al descender al caso concreto del fútbol; sin embargo, la solución planteada por las autoridades futbolísticas internacionales (FIFA) es cuestionada por sobreprotectora, por proteccionista, por suponer una intervención excesiva que puede generar efectos contrarios a los pretendidos (perjudicar al menor) y chocar con las legislaciones nacionales e incluso con la legislación comunitaria.

¿Debe tener una protección jurídica especial el menor?

Esta primera pregunta no ofrece dificultad alguna, por ser unánime que sí. Las regulaciones internacionales, y las de los países prevén preceptos específicos (preferentemente civiles y laborales), estructuras administrativas (e incluso privadas)

que le dan cobertura, se destina financiación y se habilitan sanciones administrativas e ilícitos penales de diferente naturaleza, incluso agravados, para las conductas contrarias al bienestar de los menores.

¿Debe tener una protección jurídica reforzada el menor que practica deporte?

En esta segunda pregunta podemos apreciar que la unanimidad empieza a diluirse. La protección reforzada exige la existencia de una determinada necesidad que le dé cobertura, toda vez que “protección” implica “restricción” en la capacidad o autonomía de los menores.

¿Representa la práctica del deporte una amenaza adicional a las que tiene nuestra sociedad para el menor? No está claro. Es cierto que hay riesgos singulares (el dopaje, la violencia en el deporte...), pero similares o incluso más reducidos a los que existen en otros ámbitos (el consumo de drogas, las bandas juveniles...). Y respecto de la posibilidad de que menores deportistas que destaquen sean captados para prestar servicios remunerados, no hay porqué presumir diferencias respecto de actividades como las de torero, cantante, actor... que desarrollan sin otra protección privilegiada que la del Estatuto de los trabajadores.

¿Debe tener una protección jurídica aún más reforzada el menor que practica deporte en la modalidad de fútbol?

Descendemos a un supuesto más concreto y preciso, y la respuesta nos ofrece cada vez más dudas. ¿Debe ser más protegido el menor futbolista que las niñas de gimnasia rítmica, o que los corredores de fondo? Hay opiniones para todos los gustos, y además el fundamento de la protección se hace poliédrico: puede que sí, pero por motivos diferentes, basados en el hecho de que el fútbol es el deporte más mercantilizado de todos, el que mayores cantidades económicas genera y por ello ampara conductas que no siempre tienen el componente ético exigible.

Es cierto que se han detectado abusos puntuales sobre menores, en concreto sobre menores de países en vías de desarrollo o de familias pobres que han sido engañados para venir a Europa a realizar “pruebas”, cobrando cantidades (a veces importantes) de dinero por ello y siendo todo una estafa, olvidándose del menor una vez que ha sido

descartado por los equipos, o percibiendo sumas exorbitantes por la intermediación cuando hay algún resultado satisfactorio.

Esta especialidad no ha sido apreciada generalmente por los Estados, que regulan pensando en posibles abusos en el deporte y no en el fútbol, pero ha contado con la preocupación de instituciones como la Unión Europea y, lógicamente, de la propia organización futbolística. En principio, parecería que el fútbol sí exige un nivel de protección específico o reforzado frente a otros deportes, tanto por el elemento económico como por la existencia de precedentes constatados.

La regulación FIFA... ¿es una protección reforzada, o sencillamente una regulación autónoma, única, impuesta y desconectada de las diferentes realidades sociales y jurídicas existentes?

Esta última pregunta es de enorme actualidad al momento de desarrollar la presente intervención, tanto por la reciente sanción al FC Barcelona, muy discutida, como por los procedimientos contra el Atlético de Madrid y el Real Madrid y por las diferentes denuncias y recursos presentados por menores y por sus padres respecto de las restricciones que imponen las Federaciones autonómicas de fútbol y la propia RFEF a su inscripción para participar en competiciones de base, amparados en el deber de cumplir la normativa FIFA.

Anticiparé mi respuesta, a título personal: sí. Es mejorable porque genera distorsiones y efectos contraproducentes, impide a niños inmigrantes poder jugar en el equipo de su colegio o de su barrio. Y eso no es lo que pretende la norma.

2. La protección del futbolista menor de edad

2.1. Protección internacional

Sin tiempo para profundizar, en el plano internacional podemos ejemplificar en la Convención internacional de los derechos del niño (UNICEF, 1989), de la que podemos destacar como criterio informador general el del “interés superior del menor”, principio que aparece en diferentes preceptos de aquella y que observaremos también en la legislación y jurisprudencia españolas:

- Art. 9.- Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para su interés superior.
- Art. 12.- El niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en los asuntos que le afectan

Es sin embargo el art. 3 de la Convención el que introduce el principio general: “Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración de su interés superior”.

El principio del interés superior del menor aparece, expresa o implícitamente, en otros textos internacionales y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2.2. Protección en la legislación general española

La protección del menor es norma habitual en la legislación española, así como en las resoluciones de sus órganos administrativos y de la jurisprudencia de los Tribunales. De manera fragmentaria, en un rápido repaso a diferentes ámbitos y disposiciones, podemos ejemplificar en:

- El artículo 39 de la Constitución, claro al respecto al indicar que:
 1. *Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*
 2. *Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*
 3. *Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*
 4. *Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*
- La existencia, en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de código penal, de delitos específicos contra menores, y de numerosos tipos agravados cuando se cometen contra menores de edad.

- La habilitación de una edad mínima para trabajar (16 años), sujeta a determinadas restricciones.
- Limitaciones en materia de protección de datos respecto del uso de imágenes y datos personales de los menores, estableciéndose una edad mínima de 14 años para prestar su consentimiento para su uso.
- La necesidad de contar con el certificado negativo del registro central de delincuentes sexuales para realizar actividades que impliquen contacto habitual con éstos, tras la reciente reforma de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.
- La existencia de límites de edad para poder realizar actividades como fumar, beber alcohol, acceder a determinados recintos, apostar, etc., incorporadas a diferentes disposiciones legales.
- Disponer de una Ley penal específica para el menor delincuente (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero), con un sistema de penas y de ejecución de las mismas mucho más favorable que el común (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), teóricamente dirigido a su reinserción.
- Limitaciones en la publicidad en recintos utilizados por menores, existencia de un horario “infantil” con restricciones para las cadenas de televisión, etc.
- La existencia de figuras como la patria potestad, la guardia y custodia, la necesidad de autorización judicial para determinadas actuaciones o la necesaria intervención de la Fiscalía en procesos que afecten a menores.

Ha de destacarse, sobre todas ellas, la ya mencionada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de la que destacaremos su artículo 2.1, cuyo texto dispone que *“Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que*

podiera concurrir. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.”

Este principio informador de la actividad del legislador, las Administraciones Públicas y los Tribunales, se materializó, por ejemplo, en la célebre Sentencia de la sala de lo civil del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2013 (“caso Baena”), que declaró la nulidad de los contratos celebrados por los menores de edad, incluso con la asistencia de sus padres, cuando pongan en peligro su proyección y sean perjudiciales *pro futuro*.

Como puede apreciarse, la legislación española (estatal y autonómica), cuenta con numerosas medidas específicas dirigidas a proteger al menor en diferentes facetas, entre las que se encontrarían diferentes manifestaciones de la actividad deportiva.

2.3. Protección en la legislación deportiva española

La legislación específicamente deportiva de España, tanto estatal como autonómica, además de tener que cumplir con las exigencias de la legislación común, expuestas con anterioridad prevén determinadas especialidades que intentan proteger al menor de riesgos o circunstancias que acontecen en el mundo del deporte. Resumidamente, podemos enunciar algunas de ellas:

- La existencia de diferentes categorías competicionales, numerosas, atendiendo a las edades de los interesados, no es sólo una herramienta competitiva que busca el equilibrio entre los participantes en una prueba o torneo, sino que también ofrece un trasfondo de seguridad. En los deportes de contacto, la inexistencia de esta segregación por edades podría generar lesiones y daños físicos y también morales, ante la imposibilidad de derrotar a contrincantes con evidente superioridad física.
- De igual modo, la segregación por sexos en las competiciones tiende a otorgar una protección física y psíquica similar, que sin embargo cede (o al menos así sucede en muchos casos, y debería suceder en todos) cuando no existe un número suficiente de competidores/as de un sexo para poder organizar la prueba o campeonato. En ese supuesto, y siempre partiendo del equilibrio que incorpora

la limitación de categorías por edades, se habilitan equipos mixtos, donde compiten niños y niñas.

- Las reglas de juego de las diferentes modalidades otorgan también una protección al menor frente a riesgos derivados de la exigencia de la actividad. Así, en el fútbol, se utilizan para las categorías inferiores especialidades que se disputan en un terreno de juego más reducido, con un balón menos pesado, con un mayor número de cambios para que, además, puedan participar todos, etc.
- La reglamentación FIFA sobre agentes, y ahora sobre intermediarios, prevé determinadas restricciones a las relaciones jurídicas de esta figura con los menores de edad.
- La Ley del deporte prevé la existencia de los títulos de técnico deportivo superior y de técnico deportivo, que complementan a los títulos académicos generales sobre actividad físico - deportiva (TAFAD) y sobre desarrollo de actividades en el medio natural, todos ellos enseñanzas regladas. Una de las razones que llevó al legislador a su implantación, incluso a su exigencia en determinadas circunstancias, es precisamente que una gran parte de la actividad deportiva se desarrolla por menores, siendo aconsejable que quienes gestionan estos equipos cuenten con unos conocimientos mínimos.
- La Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, prevé sanciones agravadas para conductas cometidas sobre menores y medidas específicas de protección de la salud del menor deportista.

Dicho esto, llegamos a una de las medidas de protección del menor más acertadas, que encontramos en el artículo 32.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, pero que vincula a las Federaciones autonómicas integradas en las españolas. Y que no sólo hace referencia al fútbol sino a todos los deportes. Introducida en el año 2007, refuerza la idea del deporte – integración. Su texto es claro:

“2. Los estatutos de la federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. A estos efectos, la presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas no profesionales que organicen.”

Y con la previsión del artículo 32.4, si una Federación autonómica se opusiera, no pasaría nada:

“... en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal”.

Es decir, que para competir en el deporte no profesional, no caben trabas respecto de los menores extranjeros en situación de residencia legal.

3. Conclusiones provisionales

Llegados a este punto, parece obvio que podemos concluir que:

- 1) Los menores de edad, por su condición de personas en formación y destinatarios de posibles conductas de abuso de diferente índole, son objeto de una protección jurídica especial y reforzada, cuyo punto de partida son los Convenios internacionales.
- 2) La legislación española (y la de la mayor parte de los Estados), contiene textos normativos específicos para proteger al menor y preceptos en textos generalistas con idéntica finalidad.
- 3) La legislación deportiva española, en colaboración con las normas privadas de las entidades deportivas, habilita un marco proteccionista que complementa a los dos anteriores.

Consecuentemente, los menores deportistas de España disponen de una cobertura legal adecuada para garantizar el libre desarrollo de su personalidad y ese “interés superior” al que ya nos hemos referido. Afortunadamente.

4. La protección de FIFA: el art. 19 del Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores y su problemática

La anterior sería la culminación de un trabajo basado en la pirámide normativa, el principio de jerarquía normativa, la soberanía del Estado de Derecho, la debida coordinación y sujeción de las entidades privadas al Derecho español, máxime en territorio español...

Sin embargo, el deporte es diferente. Y aspira a ser diferente, amparándose en el concepto jurídico indeterminado promovido por el movimiento deportivo de “la especificidad del deporte”, que de ser un principio habilitante de que el legislador prevea las singularidades existentes en su regulación, pasa a convertirse en un elemento desestabilizador que se arroja contra los Estados que no se atienen al criterio de las organizaciones deportivas nacionales, y en especial las internacionales. Desde la Sentencia Meca – Medina, el movimiento deportivo (en especial el fútbol) manifestó expresamente su rechazo a ser objeto de regulación o control jurisdiccional por los Estados y por la Unión Europea. En dicho caso una intervención justificada a partir de la relevancia económica del deporte. En el presente, en protección del interés superior de los menores... no obstante interpretable, por supuesto.

En este sentido, el máximo organismo del fútbol, FIFA, una entidad privada con sede en Suiza actualmente en situación delicada por motivos que todos conocemos, habilitó hace años un sistema de protección de los futbolistas menores de edad, restringiendo la posibilidad de que cambiaran de Federación (de país, de equipo). Ello se plasmó en el denominado “Reglamento para el estatuto y la transferencia de jugadores”, que regula los traspasos, los contratos e incluso en parte el régimen laboral de los futbolistas.

En realidad, la restricción introducida no lo era por esta buena razón, proteger al menor evitando posibles fraudes y abusos por parte de agentes, clubes de origen y destino, etc. La razón era la protesta de clubes de determinadas zonas del orbe (fundamentalmente Sudamérica) por el hecho de que clubes europeos pudieran llevarse

a sus “promesas” sin una adecuada contraprestación económica, adicionalmente privándolos de su potencial deportivo. Y sobre ambos pilares se habilitó lo que hoy son los artículos 19 y 19 bis.

El precepto somete a la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA, y además ahora también al procedimiento telemático TMS, las inscripciones de jugadores que cambian de país a partir de 10 años (hasta hace poco lo era a partir de 12). Además de esta carga burocrática, se exige demostrar que se está al menos en uno de tres supuestos habilitantes:

- Ser mayor de 16 años si la operación es en el territorio de la Unión Europea o del espacio económico europeo, siempre que se compruebe que se hace un adecuado seguimiento del menor a nivel de estudios, etc.
- Que el menor viva a menos de 50 kilómetros de la frontera, y que el domicilio del nuevo club esté a un máximo de 50 kilómetros de esa frontera, demostrando que sigue viviendo en su país de origen.
- Que se demuestre que la familia se traslada de país por motivos diferentes al fichaje del menor.

Este último supuesto es en el que se encuentra la gran mayoría de inmigrantes que existe en España y en muchos países de Europa, pero resulta difícil de demostrar, dado que FIFA exige que se acredite la profesión de los padres, la existencia de una oferta de trabajo, la cualificación de éstos, etc. Es decir, que un menor inmigrante con residencia legal en España no podrá jugar en el equipo de su barrio, a lo mejor tampoco en el de su colegio (si la competición escolar se gestiona por una Federación autonómica con licencia) porque no podrá acreditar documentalmente que sus padres marcharon de su país de origen para trabajar (sí podrían hacerlo quienes tuvieran el *status* de refugiado).

Obviamente, esta normativa no encaja con lo indicado en el artículo 32 de la Ley 10/1990, ni con el papel integrador del deporte que defienden el Estado, las Comunidades Autónomas e incluso las instituciones europeas. Y lo que es más grave, se obliga a la RFEF (y a través de ella, a las Federaciones autonómicas) a incorporar en sus

Estatutos disposiciones que garanticen el control de expedición de dichas licencias, muchas veces denegadas.

El debate está sobre la mesa, alimentado por la reciente sanción al FC Barcelona y la RFEF, y la previsible a otros clubs españoles por la misma razón. Los Estados quieren que los menores que están en su territorio puedan jugar al fútbol, máxime en categorías no profesionales, y FIFA controlar los traspasos para evitar abusos. Ahora bien... ¿qué abuso hay en los menores que juegan en “La Masía”, controlados en cuanto a su rendimiento académico, muchas veces en unas condiciones de vida mejores que las de sus países? Ninguno. La única quiebra puede ser la separación familiar, el desarraigo que ello produce, sin garantías de éxito profesional (porque no todos van a ser Messi). Y ante ello, FIFA ha optado por el modelo de “cantera exterior”, es decir, que los grandes clubes europeos se concierten con clubes de los países de origen e instalen “Academias”, y cuando los menores alcancen la mayoría de edad, traerlos. Es otra forma de verlo.

Lo que es innegable es que no puede ser que un Estado en su legislación contemple un derecho y asociaciones privadas que operan en su territorio se sometan a las normas privadas de otras asociaciones privadas extranjeras. Si una asociación mundial de transportistas decidiera que los camiones pueden circular a 150 kms. por hora, nadie dudaría que las sanciones impuestas en territorio español son válidas y eficaces. Pero si una asociación mundial “de fútbol” impone una norma, muchos empiezan a cavilar respecto de hasta dónde puede llegar el legislador.

Y hasta dónde puede llegar le ha llevado al Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de disciplina deportiva, que dispone que:

Art. 17. Infracción muy grave de las Fed. deportivas españolas

Se considerará infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas la no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del RD 1835/1991.

Art. 24. Sanción muy grave a las Fed. deportivas españolas

Por la comisión de la infracción prevista en el art. 17 podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación de que se trate, con independencia del derecho de ésta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser

responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

Las sanciones a las Federaciones no podrán ser inferiores a 50.000 pesetas ni superiores a 5.000.000 de pesetas. Para su determinación se tendrá en cuenta el Presupuesto de la entidad.

Por tanto, no expedir la licencia a un menor, aplicando normas FIFA, puede generar un serio disgusto a las Federaciones actuantes... y a las personas físicas que materializan dicho actuar.

A este respecto, la reforma del artículo 32.4 de la Ley del deporte para incorporar la “licencia única” definió la responsabilidad de las Federaciones españolas en estos casos, por lo que las Federaciones autonómicas tendrían responsabilidad disciplinaria concurrente, pero nunca única, siempre que cumplan con el trámite de solicitar a la española la tramitación de la licencia de los menores extranjeros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal.

También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.

Siendo cierto que las Federaciones internacionales tienen potestad para sancionar a las Federaciones nacionales que incumplan sus normas, en este entramado normativo de colisión la RFEF lo tiene bastante complicado, por lo que en tanto no exista una definición expresa por parte del CSD o de los Tribunales sobre cómo proceder, no sería aplicable la mencionada sanción del Real Decreto 1591/1992, dada la complejidad del asunto. A partir de ahí, sí.

Y es que si se recurre una denegación de licencia sobre la base de la legislación española, lo previsible es que los Tribunales españoles apliquen ésta sobre las normas privadas existentes, nacionales o internacionales. ¿O no? ¿Alguien imagina una resolución o Sentencia en el sentido de indicar que se aplica la normativa FIFA o de la RFEF pese a ser contraria a una Ley o un Reglamento vigente en España?

5. Conclusiones

Hasta adentrarnos en el apartado referido a las normas de FIFA sobre la participación de menores en las competiciones federadas de otro país, el esquema seguido era claro y pacífico. Sin embargo, la voracidad normativa de dicha organización (que no sólo regula este aspecto, sino que pretende hacerlo también a nivel mundial con las relaciones laborales en el fútbol, la estructura y funcionamiento de las federaciones, el régimen de los agentes o intermediarios, etc.) genera necesariamente conflictos con los Estados.

Las regulaciones de FIFA son realmente útiles, e incluso necesarias en determinados países en vías de desarrollo, porque aportan una visión uniforme del fútbol a nivel mundial. Sin embargo, deben contar con mecanismos excepcionales o prever su propia supletoriedad ante las regulaciones de los Estados democráticos, toda vez que éstos son soberanos para legislar en su territorio y para intentar unificar el régimen de todas las modalidades deportivas. Me gustaría saber si en determinados grandes o ricos países totalitarios FIFA exige el cumplimiento de sus normas en los términos de presión en que lo hace con los Estados democráticos.

El equilibrio entre las normas comunitarias y de los Estados y las de las organizaciones deportivas exige diálogo y aproximación, pero es evidente que la colisión sólo tiene una respuesta en Derecho: la prevalencia del Ordenamiento jurídico que corresponda. Entender lo contrario es un suicidio. En materia de dopaje, la aproximación se logró a través de un Convenio internacional... no sería mal camino un gran acuerdo entre el movimiento deportivo, encabezado por el COI, y los Estados, coordinados (por ejemplo) por UNESCO; costaría, pero resolveríamos de una vez estos problemas.

En el caso que nos ocupa, que FIFA deba supervisar y deniegue que un niño de 10 años juegue en el equipo de su barrio, por el hecho de ser extranjero y no poder demostrar que sus padres se han trasladado a trabajar, es una consecuencia no buscada que dicha organización a todas luces modulará o matizará en breve. Que lo haga por propia iniciativa o ante resoluciones de los Estados en contra es otra cosa.

Hasta entonces, y respetando al movimiento deportivo, los Estados y la Unión Europea aplicarán sus normas. Seguro. No puede ser de otro modo¹. Y recordemos que Suiza no es parte de la Unión Europea, pero sí lo es de otros Convenios internacionales que prevén la protección del menor, el reconocimiento de las Sentencias de otros Estados, etc.